



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP. 3911/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por **la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México** en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio **0113000506519**, interpuesta por el particular.

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México. |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| LPADF: | Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia. |
| PJF: | Poder Judicial de la Federación. |
| Sistema Nacional de Transparencia | Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública. |
| Sujeto Obligado: | Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México |
| Unidad: | Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac, en su calidad de Sujeto Obligado. |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El seis de septiembre de dos mil diecinueve², la parte Recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0113000506519**, mediante la cual se requirió en la **modalidad de** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

“...PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

*Con base en los artículos 1ro, 8vo, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por este medio solicito se me informe existe alguna carpeta de investigación relativa al ***** con CURP: **** de la cual agrego credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral para acreditar mi personalidad, de existir se me informe el estado procesal que guarda así como el número de carpeta de investigación, la agencia en la que se encuentra iniciada, el posible delito y la calidad que tendría ya sea víctima o imputado. ÚNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado por ser apegado a derecho...” (Sic).*

1.2 Respuesta. El veinte de septiembre, el *Sujeto Obligado* notificó al particular la respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio No. **110/04265/19-09**, de la misma fecha, asignado por la Directora de la Unidad de Transparencia el cual en lo que nos interesa señala:

“...Por instrucciones de la Licda. Ernestina Godoy Ramos, Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio **0113000506519** en la cual solicitó lo siguiente:

"PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Con base en los artículos 1ro, 8vo, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por este medio solicito se me informe existe alguna carpeta de investigación relativa al C. *** con CURP: ***** de la cual agrego credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral para acreditar mi personalidad, de existir se me informe el datado procesal que guarda así como el número de carpeta de investigación, la agencia en la que se encuentra iniciada, el posible delito y la calidad que tendría ya sea víctima o imputado. ÚNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado por ser apegado a derecho." (Sic)**

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con lo siguiente:

- Oficio No. **400/ADPP/8702/19-09**, suscrito y firmado por la Mtra. María Concepción de Coss Mendoza, Directora (cuatro fojas simples).
- Oficio No. **200/ADP/1746/ 2019-09**, suscrito y firmado por el Lic. Javier Lomelí de Alba, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" (cinco fojas simples).
- Oficio No. **SAPD/300/CA/1618/2019-09**, suscrito y firmado por la Licda. Ana María Martínez Juárez, Agente del Ministerio Público (tres fojas simples).

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omita mencionarle que nos ponemos a sus disposiciones en los teléfonos: 5345 5202 y/o 5345 5213 y en las instalaciones ubicada en, Calle Gral. Gabriel Hernández #56, Planta Baja. Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, con un horario de atención de 09:00hrs - 15:00hrs...."

Oficio No. 110/3373/19-09

"...En relación al oficio número 110/3373/19-09, de fecha 09—dé septiembre del año en curso, relacionado con la solicitud de información pública con número de folio 0113000506519, y a efecto de atender la solicitud que realiza el C. ***** , misma que pudiera detentar esta Subprocuraduría sobre los siguientes cuestionamientos y que se detalla a continuación:

[Cita solicitud]

Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado A., fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°. Párrafo primero y te segundo, 2°. 30., párrafo segundo, 60., fracción XXV, 7°. Párrafo tercero, 8°. Párrafo

primero, 13, 24, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente.

Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el C. *****, le informo a Usted lo siguiente:

Ahora bien se le informa al peticionario que se considera información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o en posesión de este ente obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el 2 ° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de lo anterior y de conformidad a dicho ordenamiento.

A continuación se exponen de manera clara y precisa para el particular, a fin de que conozca de manera plena su alcance, los conceptos normativos:

- Derecho de acceso a la Información Pública
- Información pública, y
- Documentos

“...Artículo 6°.-

[Inserta fracciones XIII, XIV, XXV]

Del precepto normativo transcrito, debe entenderse que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tienen obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales transcritas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar los requerimientos formulados por el particular, quien en el presente caso trata de obtener información consistente en: " **solicito se me informe existe alguna carpeta de investigación relativa al C. Alberto Olmedo Maldonado con CURP OEMA 771213HDRU.01 de la cual agrego credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal electoral para acreditar mi personalidad, de existir se me informe el estado procesal que guarda así como el número de carpeta de investigación, la agencia en la que se encuentra iniciada, el posible delito y la calidad que tendría ya sea víctima o imputado.** " Se advierte que lo solicitado por la particular NO corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente

obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones, así establecido en el artículo 2° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que respecta a las denuncias, es de señalar que mediante una solicitud de Acceso a Información Pública, el particular sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a información sobre la misma, pues para ello existe un procedimiento específico, llevado a cabo ante la autoridad competente, el cual consiste:

Cuando la calidad del interesado es la víctima, de acuerdo a lo señalado en los artículos 20 apartado B fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9°. Fracción XII y 269, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; el denunciante, querellante y víctimas u ofendidos, tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance del mismo.

Si la calidad del interesado es de probable responsable, de acuerdo a lo previsto por el artículo 269 fracción III inciso e) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece que cuando el inculpado fuera detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Investigador, se procederá de inmediato a informarle los derechos que en averiguación previa consigna a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se le permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público, el acta de averiguación previa, es decir, el probable responsable o indiciado, tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, desde la etapa de averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan. Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 113 establece los derechos de los imputados, entre los cuales está que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

Luego entonces, esta información está sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el Reglamento Interno de dicha Ley.

En efecto, acceder a la petición violaría diversos dispositivos que regulan el debido proceso, esto es, los derechos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada o sentenciada; debido proceso que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley.

Se hace de su conocimiento que si la averiguación previa o carpeta de investigación se encuentra en integración solo las partes tienen acceso a la misma; sin embargo se le

informa que cuando el Ministerio Público, considera necesaria la presencia o comparecencia de un particular, por existir alguna averiguación previa o carpeta de investigación en su contra, que se trabaje sin detenido, y con la finalidad de no violar sus respectivas garantías de audiencia y defensa, previamente se le girará un citatorio por los conductos legales conducentes.

....

En base a lo anteriormente expuesto, se resume que lo solicitado por el particular no es susceptible de ser satisfecho bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad, así como que no resulta ser la vía idónea para solicitar información de una denuncia que se encuentra contenido en una averiguación previa y/o carpeta de investigación, sino que para obtenerla deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de esta Procuraduría, como se ha expuesto en líneas precedentes....”

Oficio No. SAPD/300/CA/1618/2019-09

*En atención al oficio 110/3373/19-09, de fecha 09 de septiembre de 2019, mediante el cual hizo de conocimiento la solicitud de acceso a la información pública con el folio número 0113000506519, del C. *****; que pudiera tentar esta Subprocuraduría y que se detalla en el párrafo siguiente:*

[Cita solicitud]

*En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo que con fundamento en el contenido del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en lo contenido el artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el procedimiento penal en su primera etapa de la investigación, comprende dos fases, la de investigación inicial y de investigación complementaria, en las cuales el Ministerio Público que tenga conocimiento de la existencia de un hecho, dirigirá la investigación penal, la cual tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y; en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, aclarado lo anterior; es de informar que las bases de datos existentes en esta área, cuentan con campos que señalan el nombre de la persona que figura como denunciante, querellante, ofendido o víctima del delito, del imputado, así como otros datos que aportan información sobre la investigación: **siendo necesario para identificar cada uno de los expedientes, contar con el***

número asignado a los mismos, lo cual permite tener control sobre ellos y evitar duplicidades.

....

Lo descrito con anterioridad es de suma importancia, ya que informar de los procedimientos dentro de la institución de personas con el mismo nombre proporcionado por el peticionario, contravendría el principio de certeza, previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, precisamente porque con los datos que obran en las bases de datos, es imposible determinar si se trata de la misma persona en todos los casos, o de varias con los mismos nombres (homónimos), y mucho menos establecer cuáles de ellas se han iniciado en contra de la persona que es del interés del particular, ya que para poder cerciorarse que efectivamente corresponde el CURP y credencial al peticionario, sería necesaria su comparecencia ante el Agente del Ministerio Público, ante quien deberá llevar un procedimiento administrativo y acreditar su derecho subjetivo, lo que en materia de transparencia no es necesario.

Asimismo, para satisfacer la presente solicitud, sería necesario buscarla y localizarla entre un conjunto de expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para la satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra obligado este Sujeto Obligado, acorde a lo previsto por los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia en la materia....”

Oficio No. 400/ADPP/8702/19-09

En atención al oficio número 110/3373/19-09, de fecha 09 de Septiembre, mediante el cual el C. ***** , solicita e información que pudiera detentar ésta Subprocuraduría de Procesos, consistente en:

[Cita solicitud]

Analizado que fue el requerimiento de información del peticionario C. ***** , es de manifestar que, ésta Institución en cumplimiento a la garantía de derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, consagrados en nuestra Carta Magna en el Artículo 6 y 16 respectivamente, así como en los términos que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracciones XIII, XIV y XXV, y su Reglamento; es de informarse al peticionario, **que no se trata de información pública gubernamental, sino penal**, mediante el cual al realizar el derecho de petición; se puede realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera jurídica de cualquier persona, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, entre otros, es decir su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública, sino generar una respuesta a los planteamientos de quien ejerce el derecho.

A través del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquellos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos. Sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, salvo los casos de excepción contemplados en la ley de e la materia.

Por su parte, mediante el derecho de petición, se puede realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública, sino generar una respuesta a los planteamientos de quien ejerce el derecho.

*Aunado a lo anterior, cuando el derecho de petición se ejerce dentro de un procedimiento penal, solo podrá hacer uso del mismo y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso correspondiente, es decir, **que acredite un interés jurídico...***

1.3. Recurso de Revisión. El treinta de septiembre, se recibió por medio de la *Plataforma* el recurso de revisión en los siguientes términos:

“...
"Los argumentos de los oficios y por razones organizativas señalo oficio 200/ADP/1746/2019-09, suscrito por el servidor público Javier Lomeli de Alba, por la errónea fundamentación al señalar el código de procedimientos penales para el distrito federal, en razón de que ya ha sido derogado, del oficio SAPD/300/CA/1618/2019-08, suscrito por la servidora Pública Ana María Martínez Juárez, por la absurda motivación que transcribo "sin embargo no es posible establecer si se trata de la persona referida por la solicitante o bien de una homónimo", puesto que por eso agrego a la solicitud credencial para votar junto con CURP, del oficio 400/ADPP/8702/2019-09 en todo su contexto tanto fundamento como motivación puesto que pretende desviar bajo sofismas de materia penal confunde su obligación administrativa puesto que la información-de la materia penal la detenta el órgano administrativo de la procuraduría a la que pertenece y de manera general en sus absurdas respuestas ya que se acredita la personalidad para evitar homonimia con el anexo agregado de credencial para votar con CURP, y tan simple es que no lo realizaron porque no lo señalan y están obligados constitucionalmente a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y sistemas conocido en su momento como SAP, SIAP y que hoy día debe seguir vigente con estos acrónimos o algún otro, puesto que de tener conocimiento del número de carpeta de investigación es evidente que no recurriría a este derecho humano y que reitero con base a los artículos 1ro., 8vo., 14, 16, 19, 20, 21, 108 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos y Aplicables, aplicando el principio pro persona como servidores públicos están obligados a garantizar, proteger, velar y aplicar para garantizar mi seguridad jurídica t debido proceso, para lo cual si las autoridades señaladas y la titular de dicha procuraduría tuvieran a bien realizar una búsqueda exhaustiva en su sistema, para que me sea informado si existe y número de carpeta de investigación o no del ahora quejoso C. ***** con CURP ***** por ser una solicitud apegada a estricto derecho..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El treinta de septiembre, se recibió por medio de la *Plataforma* el recurso de revisión presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión. El tres de octubre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 3911/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El veintitrés de octubre, se recibió en este *Instituto* el oficio NUM.: 200/ADP/3062/2019-10, dirigido al Coordinador de Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, en los siguientes términos:

“ ...

OFICIO NUM.: 200/ADP/3062/2019-10

En atención a , su oficio número ,IMX09.INFODF/6CCB/2.4/609/2019, recibido en la Oficina de Información Pública el 16 de octubre de 2019, a través del cual remite acuerdo dictado por esa dirección a su cargo en fecha 03 tres de octubre de 2019, mediante el cual requiere para que en un término de siete días hábiles, SE RINDA INORME DE LEY, respecto del recurso que nos ocupa, precisando los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y remitiendo las constancias que justifiquen su acto o resolución, así como las pruebas que considere pertinentes para acreditar sus manifestaciones; APERCIBIDO que en caso de no hacerlo incurrirá en la infracción prevista en el artículo 264 fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de ser sujeto a las sanciones que correspondan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Señalo como domicilio para oír y recibir documentos el ubicado en General Gabriel Hernández número 56, primer piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06720, en esta ciudad de México, así como el correo electrónico msaenzr@pgidf.gob.mx, autorizado para esos efectos así como para consultar el expediente en el que se actúa a la Licenciada en Derecho Lic. Margarita Sáenz Rojas, ante Usted comparezco para rendir el informe de Ley requerido en los siguientes términos.

³ Dicho acuerdo fue notificado el cuatro de octubre al *Sujeto Obligado* por medio de correo electrónico, y el dieciséis de octubre por medio de estrados de este *Instituto*.

ATECEDENTES

1.- En fecha 03 de octubre de 2019, el C. ALBERTO OLMEDO MALDONADO, interpone recurso de revisión en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se recibió en la Oficina de Información Pública de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de datos con número de folio 0113000506519, realizado por el peticionario, quien solicitó la siguiente información y motivo del presente recurso:

[Cita solicitud]

2.- Mediante oficio número 110/3373/19-09, de fecha 09 de septiembre de 2017, la Oficina de Información Pública en esta Procuraduría, hizo del conocimiento la solicitud de Información Pública, folio número 0113000506519, del C. *****, y solicitó la información que pudiera detentar esta Unidad Administrativa (Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales).

• 3.- Mediante el Oficio número 200/ADP/1746/2019-09, de fecha 19 de septiembre de 2019, dirigido a la Mtra. Nayeli Citlalli Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, se le envió contestación, en donde en lo medular se le informó: "Se le hace saber de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, lo que se considera información pública; así mismo se le indicó que mediante una solicitud de acceso a información pública, solo puede tener acceso a sus datos personales, no así a información de la misma, ya que para ello existe un procedimiento específico ante la autoridad competente (ministerio Público), procedimiento que le fue explicado." Lo cual fue fundado y motivado debidamente.

4.- Mediante oficio 110/04265/19-09, de fecha 20 de septiembre de 2018, dirigido al peticionario y suscrito por la Mtra. Nayeli Citlalli Navarro Gascón, emite contestación con los oficios 400/ADPP/8702/1909, 200/DP/1746/2019-09 y SAPD/300/CA/1618/2019-09, los cuales constituyen la respuesta a su información.

ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA

La respuesta recaída a la solicitud de información folio 0113000506519, respuesta contenida en el oficio número 110/04265/19-09.

Aggravios que le causa el acto o resolución impugnada:

"Los argumentos de los oficios y por razones organizativas señalo oficio 200/ADP/1746/2019-09, suscrito por el servidor público Javier Lomeli de Alba, por la errónea fundamentación al señalar el código de procedimientos penales para el distrito federal, en razón de que ya ha sido derogado, del oficio SAPD/300/CA/1618/2019-08, suscrito por la servidora Pública Ana María Martínez Juárez, por la absurda motivación que transcribo "sin embargo no es posible establecer si se trata de la persona referida por la solicitante o bien de una homónimo", puesto que por eso agrego a la solicitud credencial para votar junto con CURP, del oficio 400/ADPP/8702/2019-09 en todo su contexto tanto fundamento como motivación puesto que pretende desviar bajo sofismas de materia penal confunde su obligación administrativa puesto que la información-de la materia penal la detenta el órgano administrativo de la 4ª procuraduría a la que pertenece y de manera general en sus absurdas respuestas ya que se acredita la

personalidad para evitar homonimia con el anexo agregado de credencial para votar con CURP, y tan simple es que no lo realizaron porque no lo señalan y están obligados constitucionalmente a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y sistemas conocido en su momento como SAP, SIAP y que hoy día debe seguir vigente con estos acrónimos o algún otro, puesto que de tener conocimiento del número de carpeta de investigación es evidente que no recurriría a este derecho humano y que reitero con base a los artículos 1ro., 8vo., 14, 16, 19, 20, 21, 108 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos y Aplicables, aplicando el principio pro persona como servidores públicos están obligados a garantizar, proteger, velar y aplicar para garantizar mi seguridad jurídica t debido proceso, para lo cual si las autoridades señaladas y la titular de dicha procuraduría tuvieran a bien realizar una búsqueda exhaustiva en su sistema, para que me sea informado si existe y número de carpeta de investigación o no del ahora quejoso C. ***** con CURP ***** por ser una solicitud apegada a estricto derecho."

CONSTESTACION AL AGRAVIO

En contestación al agravio esgrimido por el recurrente, aunque versen sobre su misma inconformidad, es preciso estudiarlo de manera particular por ello, se duele en los siguientes términos:

1.- AGRAVIO: Establecido lo anterior en contestación al agravio, es importante establecer lo siguiente: No hay señalamiento de agravios

Ahora bien es importante establecer cuál fue la respuesta emitida a la solicitud del hoy recurrente, lo cual se puede verificar con los oficios a los que se ha hechos referencia, en los cuales se le informó: "**que se considera información pública gubernamental aquella que es generada, 'administrada o en posesión de este ente obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecidos en el accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecidos en el 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de lo anterior y de conformidad a dicho ordenamiento.**

A continuación se exponen de manera clara y precisa para el particular, a fin de que conozca de manera plena su alcance, los conceptos normativos:

Derecho de acceso a la Información Pública Información pública, y Documentos

". . Artículo 6o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujeto obligados, en los términos de la presente ley:

. . . XIV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

. . XXV.- Información Pública; A la señalada en el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del precepto normativo transcrito, debe entenderse que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar q los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tienen obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

*De conformidad con el contenido de las disposiciones legales transcritos, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información 9 después de analizar los requerimientos formulados por el particular, quien en el presente caso trata de obtener información consistente en: " solicito se me informe existe alguna carpeta de investigación relativa al C. ***** con CURP ***** de la cual agrego credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal electoral para acreditar mi personalidad, de existir se me informe el estado procesal que guarda así como el número de carpeta de investigación, la agencia en la que se encuentra iniciada, el posible delito y la calidad que tendría ya sea víctima o imputado. . . Se advierte que lo solicitado por la particular NO corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones, así establecido en el artículo 2° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.*

Por lo que respecta a las denuncias es de señalar que mediante una solicitud de Acceso a Información Pública, el particular sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a información sobre la misma, pues para ello existe un procedimiento específico, llevado a cabo ante la autoridad competente, el cual consiste:

Cuando la calidad del interesado es la víctima, de acuerdo a lo señalado en los artículos 20 apartado B fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9g. Fracción XII y 269, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 17, 18, 109, 109del Código nacional de Procedimientos Penales; el denunciante, querellante y víctimas u ofendidos, tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance del mismo.

Si la calidad del interesado es de probable responsable, de acuerdo a lo previsto por el artículo 269 fracción III inciso e) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece que cuando el inculpado fuera detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público investigador, se procederá de inmediato a informarle los derechos que en averiguación previa consigna a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se le permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público, el acta de averiguación previa, es decir, el probable responsable o indiciado, tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, desde la etapa de averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan.' Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 113 establece los derechos de los imputados, entre los cuales está que se le

informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

Luego entonces, esta información está sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el Reglamento Interno de dicha Ley.

En efecto, acceder a la petición violaría diversos dispositivos que regulan el debido proceso, esto es, los derechos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada o sentenciada; debido proceso que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley.

Se hace de su conocimiento que si la averiguación previa o carpeta de investigación se encuentra en integración solo las partes tienen acceso a la misma; sin embargo se le informa que cuando el Ministerio Público, considera necesaria la presencia o comparecencia de un particular, por existir alguna averiguación previa o carpeta de investigación en su contra, que se trabaje sin detenido, y con la finalidad de no violar sus respectivas garantías de audiencia y defensa, previamente se le girará un citatorio por los conductos legales conducentes.

Es de mencionar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no garantiza a los particulares obtener de los servidores públicos, pronunciamientos sobre un asunto en específico de su competencia, como es aquel que el Ministerio Público realiza a través de un acuerdo para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la petición del ciudadano.

Por lo anteriormente señalado, se puede advertir que la institución del Ministerio Público, representada en el presente caso por esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene la obligación de cumplir con el derecho a la presunción de inocencia que exige abstenerse de hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una persona antes de que concluya el juicio; para garantizar el derecho del indiciado a ser tratado como inocente "mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa", tal cual lo prevé el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 82 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José".

En el mismo sentido, se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a que cualquier autoridad pública sea administrativa, legislativa o judicial, a través de sus resoluciones determine derechos y del estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8° de la Convención Americana".

En relación a lo antes expuesto y en concordancia con el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia

Imagen en el Distrito Federal, que es del tenor siguiente: ". . . El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama...", acceder a la solicitud planteada, afectaría el derecho al honor de las personas involucradas, en tanto que se estarían generando juicios sobre su reputación sin que exista sustento para ello, pues de inmediato generaría consecuencias a la concepción que se tiene sobre de ellas.

En base a lo anteriormente expuesto, se resume que lo solicitado por el particular no es susceptible de ser satisfecho bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad, así como que no resulta ser la vía idónea para solicitar información de una denuncia que se encuentra contenido en una averiguación previa y/o carpeta de investigación, sino que para obtenerla deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de esta Procuraduría, como se ha expuesto en líneas precedentes."

La respuesta emitida al hoy recurrente es clara, ya que se le expuso cual es el tramite a seguir, esto es, si se está solicitando información de una averiguación previa o en su caso si es una carpeta de investigación, es, por ello que se hace referencia a la fundamentación de acuerdo al expediente si es averiguación será de acuerdo a lo señalado en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, si es carpeta, será de acuerdo a lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la Ciudad de México.

OFRECIMIENTO. DE PRUEBAS

La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consiste en todo lo actuado en el presente procedimiento, para demostrar lo inoperante del agravio en particular.

*La documental, consistente en el oficio **200/ADP/1746/2019-09**, mismo que obra en las actuaciones del presente Recurso de Revisión.*

2.4. Alcance a la respuesta del Sujeto Obligado. Con fecha veinticinco de octubre se recibió en este Instituto dos oficios, dirigidos al Coordinador de Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, en los siguientes términos:

Oficio No. 400/ADPP/ 10259/19-10

"...Atendiendo a lo expuesto por el recurrente, es menester precisar que los hechos sobre los cuales el recurrente funda el recurso en comento resultan inexactos, toda vez que esta Subprocuraduría de Proceso, emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo AL PRINCIPIO DE BUENA FE, que se refiere a que el servidor público no deberá calificar la intención de las personas al ejercer su derecho de acceso a la información, que no debe importar la intencionalidad que las personas tienen al momento de presentar su solicitud de información, Este principio parte de un voto de confianza al interesado en cuanto a los propósitos de su solicitud.

La normatividad establece que toda persona tiene derecho a solicitar información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, siempre que no sea expresamente

de acceso restringido, por lo que queda a responsabilidad del interesado la intencionalidad de su petición.

Ahora bien, tomando en consideración el contenido de lo solicitado por el peticionario, así como el fundamento del recurso, se estima que su argumento en que funda el recurso, si bien se relaciona con los hechos originales de su petición, que oportunamente fueron atendidos en términos de las documentales que se relacionan con antelación, recibiendo una respuesta con estricto apego a la Ley, cuestionando sin fundamento o razón alguna dicha respuesta, y por el contrario y poniendo en tela de duda la veracidad de la información de esta Institución.

Por otra parte, el hecho que la inconformidad del recurrente se funde en que la respuesta de la autoridad no satisface la solicitud de información, **esta no puede ampliarse al grado de obligarla a resolver consultas planteadas por el particular conforme a sus intereses personales.**

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Se ofrecen los siguientes medios de prueba, para demostrar que este Ente Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, por lo que en ningún momento le causó agravio alguno:

1. **OFICIO NUMERO 400/ADPP/8702/19-09** de fecha 11 de septiembre de 2019, dirigido a la Mtra. NAYELI CITLALI NAVARRO GASCÓN, Directora de la Unidad de Transparencia, suscrito y firmado por la Mtra. María Concepción de Coss Mendoza, Directora en la Subprocuraduría de Procesos.
2. **OFICIO NÚMERO 110/04265/19-09**, de fecha 20 de septiembre de 2019, dirigido al C. ALBERTO OLMEDO MALDONADO, suscrito por la Mtra. NAYELI CITLALI NAVARRO GASCÓN, Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hace saber al peticionario de la información:

Documentales con las que se prueba que no se causó agravio alguno al recurrente, al habersele contestado en tiempo y forma su solicitud de Acceso a Información Pública, por cuanto hace a esta Subprocuraduría de Procesos, y en su conjunto por esta Institución como ente sujeto obligado, de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia fundada y motivada, y como fue planteada, atendiendo a los principios de legalidad, transparencia y exhaustividad, de manera congruente.

Oficio No. SAPD/CA/300/2114/2019-10

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio y si no hay agravio el recurso será improcedente.

Siendo importante mencionar que no se causó agravio alguno a la hoy recurrente, pues como ya se indicó la respuesta al folio 0113000506519 asignado al C. ***** se emitió dentro

del término legal, se le atendió e informó respecto a su petición que: "...el procedimiento penal en su primera etapa de la investigación, comprende dos fases, la de investigación inicial y de investigación complementaria, en las cuales el Ministerio Público que tenga conocimiento de la existencia de un hecho, dirigirá la investigación penal, la cual tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y; en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, aclarado lo anterior; es de informar que las bases de datos existentes en esta área, cuentan con campos que señalan el nombre de la persona que figura como denunciante, querellante, ofendido o víctima del delito, del imputado, así como otros datos que aportan información sobre la investigación; siendo necesario para identificar cada uno de los expedientes, contar con el número asignado a los mismos, lo cual permite tener control sobre ellos y evitar duplicidades.

Ahora bien, la información solicitada por el particular, se encuentra dispersa en el cúmulo de carpetas de investigación iniciadas por esta área administrativa, en las que pudiera estar relacionada persona con el nombre aportado, sin embargo, no es posible establecer si se trata de la persona referida por la solicitante, o bien, de un homónimo.

Lo descrito con anterioridad es de suma importancia, ya que informar de los procedimientos dentro de la institución de personas con el mismo nombre proporcionado por el peticionario, contravendría el principio de certeza, previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, precisamente porque con los datos que obran en las bases de datos, es imposible determinar si se trata de la misma persona en todos los casos, o de varias con los mismos nombres (homónimos), y mucho menos establecer cuáles de ellas se han iniciado en contra de la persona que es del interés del particular, ya que para poder cerciorarse que efectivamente corresponde el CURP y credencial al peticionario, sería necesaria su comparecencia ante el Agente del Ministerio Público, ante quien deberá llevar un procedimiento administrativo y acreditar su derecho subjetivo, lo que en materia de transparencia no es necesario.

Asimismo, para satisfacer la presente solicitud, sería necesario buscarla y localizarla entre un conjunto de expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para la satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra obligado este Sujeto Obligado, acorde a lo previsto por los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia en la materia.

PRUEBAS

Mediante el presente escrito respecto a las manifestaciones realizadas se ofrecen los siguientes medios de prueba, para demostrar que este Ente Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, y que en ningún momento le causó agravio alguno:

1.- Copia del oficio SAPD/300/CA/1618/2019-09, de fecha 17 de septiembre del 2019, signado por la Licenciada Ana María Martínez Juárez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, la cual se agrega como anexo 01 uno...." (Sic)

2.5. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El quince de noviembre, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.3911/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de tres de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

De la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* remitió información para subsanar la respuesta a la *solicitud* que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“...
Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

“...
II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
...” (Sic)

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al *recurrente*, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del *recurrente*.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

De lo manifestado como la razón de interposición del recurso de revisión en estudio, se aprecian, a saber:

- ❖ Los argumentos de los oficios entregados no están debidamente fundados y motivados, por ser una solicitud apegada a estricto derecho.

Es importante señalar que el particular presentó una *solicitud*, requiriendo:

Información sobre si existe alguna carpeta de investigación relativa al **C. ******* con CURP: ***** de la cual agrego credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral para acreditar su personalidad, de existir se le informe el estado procesal que guarda así como el número de carpeta de investigación, la agencia en la que se encuentra iniciada, el posible delito y la calidad que tendría ya sea víctima o imputado.

En respuesta a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* remitió diversos oficios, por medio de los cuales le informo que no podía atender su solicitud en términos de que no era el procedimiento adecuado ya que son datos personales.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el hoy recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual señaló, su inconformidad con la misma, pidiendo se le proporcione dicha información.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* señaló que remitía en alcance a la respuesta a la *solicitud*, por vía electrónica la información solicitada por el recurrente, en este sentido es importante señalar que el *Sujeto Obligado* manifestó:

“es de informarse al peticionario, que no se trata de información pública

gubernamental, sino penal, mediante el cual al realizar el derecho de petición; se puede realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera jurídica de cualquier persona, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, entre otros, es decir su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública, sino generar una respuesta a los planteamientos de quien ejerce el derecho.

En efecto, acceder a la petición violaría diversos dispositivos que regulan el debido proceso, esto es, los derechos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada o sentenciada; debido proceso que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley.

Se hace de su conocimiento que si la averiguación previa o carpeta de investigación se encuentra en integración solo las partes tienen acceso a la misma; sin embargo se le informa que cuando el Ministerio Público, considera necesaria la presencia o comparecencia de un particular, por existir alguna averiguación previa o carpeta de investigación en su contra, que se trabaje sin detenido, y con la finalidad de no violar sus respectivas garantías de audiencia y defensa, previamente se le girará un citatorio por los conductos legales conducentes”.

En conclusiones, y derivado del análisis del alcance a la respuesta a la *solicitud*, emitida por el *Sujeto Obligado*, se observa que dichos contenidos no satisfacen la *solicitud* que nos compete y en consecuencia, este Órgano Colegiado determina que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- ❖ Su inconformidad con la respuesta al considerarla indebidamente fundada y motivada.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México presentó como pruebas, los siguientes documentos:

- Oficio núm. 200/ADP/3062/2019-10 de fecha veintidós de octubre, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y signado por el Asistente Dictaminario de Procedimientos Penales, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- Oficio núm. 400/ADPP/10259/19-10 de fecha veinticuatro de octubre, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y signado por la Directora de la Coordinación de Asesores de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- Copia simple del Oficio núm. 400/ADPP/8702/19-09 de fecha once de septiembre, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia y signado por la Directora de la Coordinación de Asesores de la Procuraduría General

de Justicia de la Ciudad de México, en los términos señalados en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución;

- Copia simple del Oficio núm. 110/04265/19-09 de fecha veinte de septiembre, dirigido al recurrente y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos señalados en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución;
- Oficio núm. SAPD/CA/300/2114/2019-10 de fecha veinticuatro de octubre, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y signado por la Subprocuradora de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- Copia simple del Oficio núm. SAPD/300/CA/1618/2019-09 de fecha diecisiete de septiembre, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y signado por la Agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución;

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni

de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la *solicitud* presentada por el *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten. Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 161. El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente: I. En su caso, señale el sujeto obligado materia de la denuncia, o II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia. En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o

a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 202. *En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.*

Artículo 204. *Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables....” (Sic)*

Del presente análisis normativo, se observa:

- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, se realizara bajo los principios de máxima publicidad y pro persona;
- Los sujetos obligados deberán prevenir al recurrente en caso de que no haya presentado su solicitud en la vía adecuada.
- En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales.

III. Caso Concreto.

Como se señaló en el considerando primero, el hoy recurrente presentó una *solicitud*, requiriendo:

“Con base en los artículos 1ro, 8vo, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por este medio solicito se me informe existe alguna carpeta de investigación relativa al **C. ******* con CURP: ***** de la cual agrego credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral para acreditar mi personalidad, de existir se me informe el estado procesal que guarda así como el número de carpeta de investigación, la agencia en la que se encuentra iniciada, el posible delito y la calidad que tendría ya sea víctima o imputado”.

En respuesta a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* remitió diversos oficios, para hacer del conocimiento del recurrente que lo solicitado no corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de ese ente obligado.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el hoy recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual señaló, su inconformidad con la remisión de la respuesta mal fundamentada y motivada.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado*, manifestó que únicamente pueden tener acceso a las Carpetas de Investigación el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, ante la autoridad ministerial que conozca del asunto; en el caso de los terceros ajenos, solo se tendría acceso a las investigaciones, una vez concluidas. En consideración de estos antecedentes se considera innecesario entrarnos al estudio del agravio señalado por el recurrente, derivado de que la presente solicitud no es de Información Pública, si no en materia de Acceso a Datos

Personales, del cual, se desprende un procedimiento específico a fin de llevar a cabo su solicitud y acreditar su identidad.

De lo anteriormente escrito se advierte que si bien el *Sujeto Obligado* precisa correctamente que la información solicitada actualiza las hipótesis jurídicas previstas en los preceptos legales, por lo que sea o no información reservada, no basta con dicho señalamiento porque el *Sujeto Obligado* debió prevenir a la parte recurrente dentro del plazo de los tres días hábiles, para que este a su vez emitiera su solicitud de información por la vía de Acceso a los Datos Personales, esto con lo previsto en el artículo 202 de la *Ley de Transparencia*:

“Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.”

En ese tenor, dicha prevención debió ser remitida vía plataforma al recurrente a los tres primeros días de que fue notificado de la solicitud de información, término previsto por el artículo 161 de la Ley en mención.

Artículo 161. El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente: I. En su caso, señale el sujeto obligado materia de la denuncia, o II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia. En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

No obstante lo anterior, se estima de suma necesidad recordarle al *sujeto obligado* que ha sido criterio establecido por el Pleno de este Órgano Garante el deber de orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información para

garantizar el derecho de acceso a la información que les confiere a los particulares, por lo que se considera que la información proporcionada con respecto de dicho contenido de información no satisface la *solicitud*.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el *recurrente* es **FUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

→ Se le dé trámite a la presente solicitud por la vía de Acceso a Datos Personales, asignándole un número de folio, y asimismo, dar pronta respuesta a lo solicitado por el recurrente.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia

de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO